**República de Colombia**

**Rama Judicial**
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**
**Bogotá D. C.**
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **11001220500020230131 0-01** |
| **CLASE DE PROCESO** | **ESPECIAL SUMARIO** |
| **DEMANDANTE** | **CRISTIAN CAMILO BOTELLO MOLANO** |
| **DEMANDADOS** | **EPS SANITAS S.A.S** |

En Bogotá D. C. a los siete (7) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar la siguiente,

## SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, del 22 de agosto de 2023.

## ANTECEDENTES

El señor **Cristian Camilo Botello Molano** acude a la presente acción a efectos de que se ordene:

> *Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ORDENE la COBERTURA de los procedimientos Y/O actividades Y/O intervenciones,* ***incluidas en el plan de beneficios en salud PBS****), que fueron negadas por la Entidad Promotora de Servicios de Salud (NOMBRE DE LA EPS). (Identifique claramente cuál es el procedimiento, actividad o intervención que requiere, según sea el caso).*
>
> *Por parte de la neuróloga que me atendió en el instituto Roosevelt la cual tuve que pagar particularmente fue posible asistir por parte de la eps ya que estos nunca entregaron el número de autorización al instituto médico son medicamentos llamados baclofeno,*

*biperideno y clonazepam, exámenes de sangre, y un procedimiento llamado aplicación de toxina botulínica en los ojos para la que presento.*

**Fundamentó sus pretensiones** señalando que desde el mes de abril ha estado tratando de solicitar una cita por parte de neurología ante la EPS accionada, viéndose en la necesidad de tener que poner dos quejas; que el día 14 de agosto, le respondieron que quedaba agendada una cita con el especialista en el Instituto Roosevelt para el 16 de agosto a la 1:30 p.m.; que al comparecer el día y hora programado los funcionarios de dicho instituto le dijeron que mediante correo electrónico le habían informado a la EPS que la cita ya estaba agendada pero que se necesitaba de un número de autorización; que al no haber diligenciado tal solicitud no pudo ser atendido por parte de la EPS.

Indicó que, ante la necesidad en que se encontraba pagó la cita particular con el especialista en neurología en movimientos anormales, quien le dio varias órdenes de exámenes, medicamentos y procedimientos a realizarse; que el valor de la cita fue de $168.000; que además debía tenerse en cuenta que al no haber sido atendido por parte de la EPS le generó un perjuicio ya que debió desplazarse desde el pueblo donde reside, Tibasosa – Boyacá a Bogotá, por lo cual solicita le sea retribuido el valor de la cita médica y las demás órdenes que fueron dadas por el especialista (carpeta 1, carpeta 1 instancia, expediente digital).

## POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La **EPS SANITAS S.A.S** contestó señalando que había procedido a autorizar:

- *Medicamento: **TOXINA BOTULINICA TIPO A 50UI POLV INY**, cuenta con autorización direccionada para el prestador INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT bajo el número **N° 240358673.***
- *Medicamento: **CLONAZEPAM 2.5MG/ML (0.25%) SOL ORA,** se genera volante **N° 240183694,** adicional se anexa formulación vigente para la correspondiente entrega.*
- *Medicamento: **BIPERIDENO 2MG TAB,** se genera autorizaciones periódicas según solicitud **N° 240217890 / 240218195 / 240218196,** como excepción administrativa para garantizar la correspondiente entrega del medicamento a su vez se anexa nueva formulación vigente para la dispensación del medicamento.*

Sostuvo que, se había tratado de entablar comunicación con el paciente en la línea 3132192403 el 08/09/2023, a las 4:18 p.m., realizándose un nuevo intento de comunicación el 11/09/2023, a las 8:00 a.m. y las 8:15 a.m., y no se había logrado comunicación, por lo que se había remitido información a través de la plataforma de comunicaciones Whatsapp.

Precisó que, la entidad ha cumplido las necesidades del paciente surgidas de la ley en su calidad de delegataria del Estado para la prestación de servicios de salud dentro

del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumpliendo a cabalidad con las funciones que la normatividad le imponía, por lo que bajo ninguna circunstancia se había obstaculizado el acceso del demandante a los servicios de salud que requería (carpeta 3, carpeta 1 instancia, expediente digital).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** a través del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 6 de octubre de 2023, decidió:

**RESUELVE**

| | |
|---|---|
| **PRIMERO** | **ACCEDER** a las pretensiones formuladas por el señor **CRISTIAN CAMILO BOTELLO MOLANO** contra **EPS SANITAS SAS**, en los términos expuestos en la presente decisión. |
| **SEGUNDO** | **ORDENAR** que una vez notificado de la sentencia **EPS SANITAS SAS**, proceda a:<br><br>1. **<u>En un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas:</u>**<br><br>➢ Garantice al señor **CRISTIAN CAMILO BOTELLO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.312.729, la entrega en el domicilio del usuario el medicamento CLONAZEPAM, ordenado por su médico tratante, tal y como se evidencia en el siguiente soporte documental.<br><br> 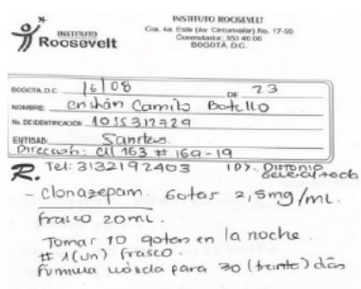 <br>INSTITUTO Roosevelt<br>INSTITUTO ROOSEVELT<br>Cra. 4a. Este (Av. Circunvalar) No. 17-50<br>Conmutador: 353 40 00<br>BOGOTÁ, D.C.<br>BOGOTA, D.C. 16 08 DE 23<br>NOMBRE: Cristián Camilo Botello<br>No. DE IDENTIFICACIÓN: 1055312729<br>ENTIDAD: Sanitas<br>Dirección: Cl 163 # 16a-19<br>R. Tel: 3132192403 ID: Diferido Selectrocla<br>- Clonazepam. Gotas 2,5mg/ml.<br>frasco 20ml.<br>Tomar 10 gotas en la noche.<br># 1 (un) frasco.<br>Fórmula válida para 30 (treinta) días<br><br>2. **<u>En un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas:</u>**<br><br>➢ Autorizar y reconfirmar al señor **CRISTIAN CAMILO BOTELLO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. |

| | |
|---|---|
| | 1.055.312.729, él envió de la autorización al Instituto Roosevelt, para la efectiva aplicación del medicamento TOXINA BOTULÍNICA, para el manejo de su patología, ordenado por su médico tratante, tal y como se evidencia en el siguiente soporte documental: |
| **TERCERO** | **ADVERTIR** que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho,** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. |
| **CUARTO** | **NOTIFICAR** la presente sentencia a la **DEMANDANTE** a la dirección de correo electrónico: ingcristian.botello@outlook.com a la entidad **DEMANDADA** en la dirección de notificación judicial registrada por la EPS para tal efecto. |

**Como sustento a su decisión** señaló que, se trataba de un paciente de 33 años de edad, quien presentaba múltiples patologías neurológicas con pronóstico desfavorable de su enfermedad (otros tipos de parkinsonismo secundario), con fallas motoras y funcionales secundarias; que por tal razón, ha sido manejado con múltiples medicamentos de forma continua, aportándose con la demanda los correspondientes soportes.

Arguyó que, verificada la base de datos ADRES se había evidenciado que el accionante se encontraba como afiliado activo de la EPS SANITAS en calidad de cotizante; que de acuerdo con conversación telefónica sostenida con el actor y la información suministrada por parte de la EPS, se tenía que se habían adelantado las gestiones administrativas para la prestación efectiva para la entrega del medicamento pretendido; no obstante la situación que había generado o activado la función jurisdiccional no se podía tener como superada, dado que no existía una satisfacción de las pretensiones de la demanda, estando pendiente la entrega de los siguientes medicamentos:

*TOXINA BOTULÍNICA TIPO A Vial x 500 UI, Dosis única, Cantidad 1*

*CLONAZEPAM Gotas x 2.5 mg/ml, frasco No 1 para treinta días.*

*Orden de aplicación de TOXINA BOTULÍNICA TIPO A, para blefaro-espasmo con Código CUPS 861411 (INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA)), de la IPS Instituto Roosevelt de fecha 16 de agosto de 2023.*

Concluyó que, a la fecha de proyección de dicha sentencia la accionada no había garantizado el acceso de la totalidad de lo pretendido, estando pendiente la entrega de los medicamentos clonazepam gotas y del medicamento Toxina Botulínica (carpeta 5, carpeta 1 instancia, expediente digital).

## RECURSO DE APELACIÓN

La **EPS SANITAS S.A.S.** argumentó su recurso señalando que el cumplimiento parcial del cual se indicaba en el fallo no obedecía a gestiones propias de la entidad; que en lo correspondiente a la entrega del medicamento clonazepam del mismo fallo se extraía *«[…] Droguerías Cruz Verde, el día de hoy, quien no hace entrega del mismo por carencia de algunos datos en la orden médica»*; que dicha orden médica la cual reposaba en el fallo no la expedía la EPS, sino el prestador del servicio de salud, es decir, que no correspondía a una falla del aseguramiento en salud, de manera que entender lo contrario imponía a la EPS una carga que por ley no le incumbía.

Refirió que, atendiendo lo anterior se había expedido el día 7 de septiembre de 2023, formulación vigente para la correspondiente entrega, y de ello se había informado al paciente:

Cordial saludo Sr. CRISTIAN CAMILO BOTELLO MOLANO

Le informamos que la autorización N° 240358673, correspondiente al medicamento TOXINA BOTULINICA TIPO A 500UI POLV INY AMP, s encuentra direccionada para el prestador INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, para que uesta pueda aplicarse su medicamento

La Autorización N° 240183694, correspondiente al medicamento CLONAZEPAM 2.5MG/ML (0.25%) SOL ORAL FCO X 20 ML (500 GOTAS), formulado el pasado 05/09/2023, se encuentra disponible para su entrega en las sucursales de cruz verde

La Autorización N°240217890, correspondiente al medicamento BIPERIDENO 2MG TAB, se encuentra disponible para su entrega en las sucursales de cruz verde

Le agradecemos direccionarse a farmacia y al prestador para entrega y aplicación de sus medicamentos

8:51 a. m.

Finalmente, manifestó que el medicamento Toxina Botulínica, se encontraba autorizado y direccionado al prestador Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt bajo el número 240358673, el cual fue generado con el radicado PQR 23-09267858.

## CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar: ***i)*** si la EPS accionada cumplió con la autorización y entrega de los medicamentos clonazepam y Toxina Botulínica al demandante.

En tal sentido, se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto en el numeral 2, literal b.) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

En el asunto bajo examen, no son objeto de discusión los siguientes supuestos fácticos*:* ***i)*** que el señor Cristian Camilo Botello Molano se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo desde el 01/07/2017; ***ii)*** que el demandante presenta múltiples patologías neurológicas graves de 3 años de evolución con pronóstico desfavorable de su enfermedad con fallas motoras y funcionales secundarias que incluyen entre otras: distonía focal craneofacial (blefaroespasmo) con compromiso cervical, con apraxia a la apertura ocular; cuadriplejia espástica y parkinsonismo secundario; ***iii)*** que sus enfermedades han venido siendo manejadas de forma continua desde el 28/07/2022, con los medicamentos baclofeno, pramipexol, clonazepam y toxina botulínica (Dysport).

Con miras a resolver la litis planteada, debe recordarse que, son fines primordiales del sistema de seguridad social en salud la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, oportunidad, calidad y eficiencia frente a los riesgos que atentan contra la salud de los usuarios, pues así lo establece el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015.

Asimismo, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a los principios del sistema general de seguridad social en salud, los cuales corresponden a la universalidad, solidaridad, igualdad, obligatoriedad, prevalencia de derechos, equidad, calidad, entre otros.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia **T- 122/2021**, recordó:

> *85. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse "de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador."[151] De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar "la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."[152] Como resultado de este principio, la Corte Constitucional[153] ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente,[154] con calidad[155] y de manera oportuna,[156] antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.[157]*

Lo anterior, se armoniza con lo dispuesto en la sentencia CSJ SC2769-2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se determinó la responsabilidad civil de las entidades prestadoras del servicio de salud cuando no acatan las obligaciones que tienen con sus afiliados, indicando:

> *Al entrar a analizar la incidencia de los diferentes eslabones que conforman la cadena de intervinientes dentro del sistema de seguridad social en salud, frente a una deficiente prestación del servicio, en SC13925-2016 se acotó que*
>
> > *(…) la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.*
> >
> > *Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya «función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (…)». (Art. 177)*
> >
> > *Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.*
> >
> > *Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.*
> >
> > *Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.*

*De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece que «son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley».*

*La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.*

*El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.*

*La atención médica de hoy en día requiere habitualmente que los pacientes sean atendidos por varios médicos y especialistas en distintas áreas, incluyendo atención primaria, ambulatoria especializada, de urgencias, quirúrgica, cuidados intensivos y rehabilitación. Los usuarios de la salud se mueven regularmente entre áreas de diagnóstico y tratamiento que pueden incluir varios turnos de personas por día, por lo que el número de agentes que están a cargo de su atención puede ser sorprendentemente alto.*

*Todas esas personas podrían tener un influjo decisivo en el desenvolvimiento causal del resultado lesivo; sin embargo, para el derecho civil no es necesario, ni posible, ni útil realizar un cálculo matemático del porcentaje de intervención de cada elemento de la organización en la producción física del evento adverso. Para atribuir la autoría a los miembros particulares, basta con seleccionar las operaciones que el juez considera significativas o relevantes para endilgar el resultado a uno o varios miembros de la organización, tal como se dijo en páginas precedentes (punto 3.2).*

*De manera que para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil.*

*El agente médico singular se exonerará del juicio de imputación del hecho como suyo siempre que se demuestre en el proceso que no tenía un deber de cuidado en la atención que brindó al paciente, lo que ocurre, por ejemplo, cuando su intervención no fue jurídicamente relevante o estuvo amparada en una causal de justificación de su conducta; cuando el daño se debió al quebrantamiento de una obligación de acción de la EPS o de la IPS y no a la desatención del deber personal de actuar; o cuando no intervino de ninguna manera ni tenía el deber jurídico de hacerlo.*

*Así, por ejemplo, si se demuestra en el proceso que el evento adverso se produjo por falencias organizacionales; errores de coordinación administrativa; políticas empresariales que limitan al médico en la utilización del tiempo que requiere para brindar una atención de calidad al usuario; o restringen su autonomía para prescribir los procedimientos, medicamentos o tratamientos que se requieren para la recuperación de la salud del usuario, tales como exámenes de laboratorio,*

*imágenes diagnósticas o ecografías, tomografías axiales computarizadas, etc., o cualquier otra razón atribuible a las empresas promotoras o a las instituciones prestadoras del servicio de salud, entonces los agentes médicos quedarán exonerados de responsabilidad porque el daño ocasionado al cliente del sistema de salud no podrá considerarse como obra suya sino de la estructura organizacional.*

*[…]*

*En el reciente pronunciamiento CSJ SC9193-2017 se insistió en que por mandato legal las EPS «son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario», reiterando que*

*[l]a cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios.*

***Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil***. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En cuanto al derecho a la continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-015/2021, dijo:

*21. La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados.[29] Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios,[30] en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también "en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la*

*certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico"*[31] *o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.*

En el presente asunto, no existe controversia en cuanto a que los medicamentos clonazepam y Toxina Botulínica son parte del tratamiento que actualmente recibe el demandante por parte de su médico tratante, en cuanto al medicamento clonazepam refirió el *a quo* textualmente:

*LA EPS Sanitas no ha hecho a la fecha la entrega del medicamento clonazepam, de acuerdo a lo expuesto por el demandante en comunicación telefónica quien asistió a Droguerías Cruz Verde, el día de hoy, quien no hace entrega del mismo por carencia de algunos datos en la orden médica. Por lo anterior, la EPS Sanitas debe autorizar, garantizar, realizar y entregar en el término de 48 horas en el domicilio del usuario el medicamento de Clonazepam, que es vital para el manejo médico de su patología, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1604 de 2013 que reglamenta el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012*

Al respecto, refiere el recurrente en su defensa que dicha orden médica no la expedía la EPS, sino el prestador del servicio de salud, es decir, que no incumbía en una falla del aseguramiento en salud y que entender lo contrario imponía a la EPS una carga que por ley no le correspondía, argumento que no comparte esta Sala de Decisión, puesto que es deber de la EPS garantizar el servicio de salud de manera completa, eficiente, con calidad y oportuna, a fin de que el paciente pueda continuar con su tratamiento médico, por lo que no resulta dable que se le imponga trámites excesivos para adquirir los mismos, o que entre ambas entidades, esto es, EPS e IPS se endilguen responsabilidades para no otorgar el servicio de salud requerido, siendo que la responsabilidad recae exclusivamente en la EPS quien es la que tiene que velar por que las IPS contratadas cumplan a cabalidad con el servicio de salud prestado, tal y como lo refiere la jurisprudencia previamente citada.

De otro lado, en cuanto al medicamento Toxina Botulínica, sostiene la encartada que dicho medicamento se encuentra autorizado y direccionado al prestador Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt bajo el número 240358673; no obstante, dentro del informativo no obra constancia de que efectivamente ya se hizo entrega al usuario, por lo que al no existir tal constancia habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, proferida el 22 de agosto de 2023, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**
**Magistrado**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
**Magistrada**